

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de **ALVARO MEJIA SAAVEDRA** quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor **VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE**, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel **RICARDO PICO FIGUEREDO**, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

-. Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del mencionado agenciado, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“TERCERO: La anterior **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de las patologías sufridas por el actor, tras lo

cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por las entidades accionadas para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados por la Policía Nacional, sin perjuicio de acudir por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud..”

- Que mediante escrito allegado el doce (12) de julio del presente año¹ petitionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, hasta la fecha no obtuvo respuesta por parte de la accionada, frente a la realización de la **consulta médica por gastroenterología**, la cual contaba con autorización desde el mes de mayo del presente año.

- Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente la Directora de Sanidad Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO², que en primera medida, revisada la actuación, esa dependencia dispuso oficiar al teniente Coronel Ricardo Pico Figueredo en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, y a la Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte en su calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, ordenando dar cumplimiento al fallo judicial. En el mismo sentido, ante la orden de iniciación de las investigaciones disciplinarias correspondientes, radico solicitud formal para someter el caso a estudio del al Comité de Recepción Atención, Evaluación y Trámite CRAET.

- Mediante escrito allegado el 24 de julio de 2023², La Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte, informó que esa Regional de Aseguramiento ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el incidentante, indicando que frente a la consulta por la especialidad de Gastroenterología, la misma ya había sido debidamente autorizada con el No. 5546975 del 19 de julio de

¹ Archivo 1 de la carpeta.

² Archivo 07 de la carpeta.

2023 y remitida el 21 de ese mismo mes y año a las 9:41am al correo electrónico albasilvacastro@gmail.com, a fin de que de conformidad a la disponibilidad e información personal solicitada por la entidad, fuera agendada la correspondiente cita para la prestación del servicio.

-. En virtud de la contestación efectuada por la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, y a fin de renovar la actuación se dispuso mediante proveído del 18 de agosto de la corriente anualidad³, se dispuso poner en conocimiento al señor Teniente Coronel Ricardo Pico Figueredo en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 el fallo de tutela emitido por este Juzgado el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido al interior de la acción de tutela propuesta por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ actuando como agente oficiosa (esposa) de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C Nro. 5.621.440, contra la DIRECCION NACIONAL Y SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. Con el fin de que conociera la orden impartida en la sentencia de tutela, sin que ello implicare revivir los términos ya superados al interior del referido trámite.

-. En proveído del 04 de septiembre de 2023⁴, se dispuso requerir a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Santander de la Policía Nacional, Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel Ricardo Pico Figueredo, para que cumplieran con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), e indicaran las razones por las cuales a la fecha no habían dado cumplimiento a las prescripciones del médico tratante, específicamente a la prestación del servicio de consulta por gastroenterología que es el fundamento basilar de este Desacato.

³ Archivo 08 de la carpeta.

⁴ Archivo 11 de la carpeta.

-. Mediante respuesta efectuada por la Unidad Prestadora de Salud Santander⁵, a través de la Jefe Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte, manifestó que esa Unidad, ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el incidentante, indicando que frente a la consulta por la especialidad de Gastroenterología, la misma ya había sido debidamente autorizada con el No. 5546975 del 19 de julio de 2023 con cargo al Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro y remitida el 21 de ese mismo mes y año a las 9:41am al correo electrónico albasilvacastro@gmail.com, a fin de que de conformidad a la disponibilidad e información personal solicitada por la entidad, fuera agendada la correspondiente cita para la prestación del servicio, informando que no se había realizado el trámite correspondiente por parte del usuario para su agendamiento.

-. Mediante respuesta complementaria efectuada por la Unidad Prestadora de Salud Santander⁶, a través de la Jefe Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte, manifestó que se realizaron las coordinaciones correspondientes para el acceso a la cita por la especialidad de gastroenterología para el señor Álvaro Mejía Saavedra, encontrándose agendada para el lunes 11 de septiembre de 2023 a las 16:00 horas, en el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro, lo cual fue notificado al usuario, acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia solicitando el archivo del presente trámite incidental.

-. A través de proveído del veintiuno (21) de septiembre de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander actual Mayor Viviana Patricia Mendivelso Duarte, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel Ricardo Pico Figueredo; ordenando el correspondiente

⁵ Archivo 15 de la carpeta.

⁶ Archivo 16 de la carpeta.

traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

-. Seguidamente mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como la incorporación del fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que

el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”⁷.

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada⁸.*

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe

⁷Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

imponerse una sanción a las actuales jefes de la Unidad Prestadora de Salud Santander y jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante quien actúa a través de agente oficiosa o no se vislumbra el incumplimiento desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, en el punto basilar del presente incidente de desacato.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del señor **ALVARO MEJÍA SAAVEDRA**, ordenó en su numeral tercero:

“TERCERO: *La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de las patologías sufridas por el actor, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por las entidades accionadas para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados por la Policía Nacional, sin perjuicio de acudir por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud..”*

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear los documentos visibles en el PDF 21 de la carpeta se verifica que se realizó la consulta médica por la especialidad de Gastroenterología al usuario el pasado 11 de septiembre de 2023 a las 16:00 horas en el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro, conforme a la autorización emitida por parte de la Unidad Prestadora de Salud Santander de la Policía Nacional, información que fue corroborada por la señora Alba Silva Castro, familiar de la agente oficiosa ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 23 de la citada carpeta, en donde señala que “la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 5 DE LA DIRECCION

DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, cumplió con lo ordenado a través del fallo de tutela, toda vez que el día 11 de septiembre del presente año le fue realizada la consulta especializada por Gastroenterología al señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA, manifestando que la accionada se encuentra al día con las obligaciones a su cargo y ha proporcionado todo lo requerido por el paciente para su tratamiento integral.”

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela ni objetiva, ni subjetivamente hablando y por ende se abstendrá esta falladora

de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidente, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad, efectuándose la prestación del servicio médico especializado por gastroenterología al agenciado cumpliendo estrictamente las órdenes que en tal aspecto emitió el médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel RICARDO PICO FIGUEREDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel RICARDO PICO FIGUEREDO, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

RADICADO: 2021-00105-03
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ como agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA
ACCIONADOS: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 5 DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL.

10

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc8deb801634a5db84bfb2437cccd85a0c83c898fdec2a7985c27e54387b0c**

Documento generado en 02/10/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>